



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1ª INSTANCIA DEL  
SEGUNDO PARTIDO JUDICIAL EN EL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA

Calvillo, Aguascalientes, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, Para resolver los autos del expediente número **0362/2021**, relativo al Juicio Único Civil que por PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD promoviera \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

**I.-** Establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles: "Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".

**II.-** Que el suscrito Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 142 Fracción IV del Código Procesal Civil que establece: "Es juez competente: FRACCION IV. El domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de...o de acciones personales o del estado civil...".

**III.-** La vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción ejercitada por la parte actora no esta sujeta a procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles, siendo por exclusión procedente la vía Única Civil.

**IV.-** Que la parte actora \*\*\*\*\* mediante escrito presentado ante este Juzgado el día 04 de mayo de 2021, compareció para demandar por Perdida de la Patria Potestad que ejerce sobre la menor \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* así como las demás prestaciones que indica en su escrito inicial.- La parte actora acompañó a su demanda los atestados del Registro Civil relativo al nacimiento de la menor \*\*\*\*\* quien es hija de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* , documento público que prueba plenamente el vínculo en el contenido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**V.-** La parte actora \*\*\*\*\* fundó su acción de Perdida de la Patria Potestad en el supuesto contenido en la fracción III del artículo 466 del Código Civil del Estado manifestando los hechos que describe en su escrito visible a foja 1 a 7 de los autos y los cuales se tienen por reproducidos como si se insertasen a la letra en obvio de espacio y tiempo ya que no es un requisito esencial en la sentencia su transcripción.

La parte demandada \*\*\*\*\* no dio contestación a la demanda a pesar de que fuera emplazada en términos de ley.

**VI.-** El litigio en el presente juicio queda establecido para determinar la procedencia de la Perdida de la Patria Potestad que ejerce \*\*\*\*\* sobre su menor hija \*\*\*\*\* y en base a ello determinar la procedencia de las prestaciones reclamadas. Por lo anterior tenemos que la carga de la prueba se rige por lo previsto en el artículo 235 del Código Procesal Civil correspondiendo a la actora acreditar los extremos de sus pretensiones y al demandado el de sus excepciones.

**VII.-** Que la acción de Perdida de la Patria Potestad propuesta por \*\*\*\*\* y sustentada en la hipótesis a que se refiere la fracción III del artículo 466 del Código Civil se analiza en los siguientes términos:

Con relación a la fracción III del artículo 466 del Código Civil que establece que la patria potestad se pierde: "III.- *Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal;;...*" y de dicha redacción a su vez se desprenden tres supuestos que son: "Las costumbres de los padres;" "Malos tratamientos"; y "Abandono de sus deberes"; por lo que en el caso a estudio se acreditan dichos supuestos por lo siguiente:

1.- En relación al "Abandono de sus deberes" de los padres, a fin de determinar cuales son los elementos que se requieren para que se actualice el mismo, se transcribe el siguiente criterio jurisprudencial:

"PATRIA POTESTAD, PERDIDA DE LA, POR ABANDONO DE LOS DEBERES DE LOS PADRES. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Conforme a lo dispuesto por el artículo 373 fracción III, del Código Civil del Estado de Veracruz, la acción derivada de la causal



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de pérdida de la patria potestad por abandono de los deberes de los padres, requiere la comprobación de los siguientes elementos esenciales que la integran: **a).- Que el progenitor o los progenitores demandados han abandonado los deberes que natural y civilmente impone la paternidad; entendiéndose por abandono el incumplimiento voluntario, es decir, sin justa causa, de tales obligaciones; b).- Que pueda comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, y c).- La relación de causa a efecto entre el abandono de los deberes paternos y el daño que puedan sufrir los hijos.** De lo anterior se concluye que no basta acreditar que la madre demandada permanece fuera del hogar durante cuatro horas al día, destinados a desempeñar su trabajo, para estimar que tales ausencias configuran abandono de los deberes paternos, en primer lugar, si no existe incumplimiento de dichas obligaciones, puesto que la madre las cumple antes y después de su jornada laboral; y en segundo término, si dichas ausencias no son injustificadas, al tener por objeto cumplir el trabajo que permite a la madre proporcionar a sus hijas mayor bienestar y seguridad que las que puede proporcionarles el padre mediante la pensión alimenticia que proporcionalmente con sus posibilidades económicas les suministra; y por otra parte, si de autos no aparece dato alguno que permita apreciar de que manera puede comprometerse la salud, la seguridad, o la moralidad de los hijos; y antes bien, queda probado que durante las horas que la madre permanece ausente del hogar, los hijos permanecen en él y bajo el cuidado de la abuela materna." Amparo directo 312/73.- Arturo Padilla Salazar.- 17 de julio de 1974.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Ernesto Solís López.- Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Parte, Tercera Sala, Volumen 67.- Pág. 41.

De acuerdo a lo expuesto y al relacionarlo con las pruebas existentes en autos, tenemos que los dos primeros supuestos a que se refiere la tesis de referencia se encuentran acreditados en autos ya que en el caso a estudio \*\*\*\*\* es el progenitor de la menor \*\*\*\*\* , ya que así se desprende del atestado de nacimiento que obra en autos, por lo que al haber procreado a dicha menor es indudable que le correspondía el deber de velar entre otras cosas por su alimentación ya que por ser menor de edad, su necesidad de cuidados y alimentación son indispensables por parte de los progenitores por ser una cuestión de orden natural y civil, situación que se encuentra prevista por el artículo 160 y 325 del Código Civil, siendo que legalmente el progenitor tiene el deber de contribuir al sostenimiento y alimentación de su hija y el hecho de dejarlo prácticamente abandonado desde que nació conociendo el domicilio donde vivía la menor, con ello puso en riesgo la integridad de su menor hija.

Y se demuestra la existencia del abandono de \*\*\*\*\* hacia su menor hija \*\*\*\*\* con el dicho de la parte actora \*\*\*\*\* quien señala que la parte demandada se ha desatendido de las obligaciones alimentarias y afectivas de su menor hija además que la parte demandada no ha establecido una relación afectiva con su hija existiendo un abandono de sus deberes de padre.

Siendo claro que desde que la menor fue abandonada por su progenitor al no cumplir con sus deberes de padre pone de manifiesto que la menor no ha sido atendidos o cuidados por su padre, siendo que esto en un lapso de tiempo considerable en donde abandonó sus deberes, circunstancias que ponen en claro que la parte demandada no se preocupó por cumplir con los deberes de padre, es decir de cuidar la presentación de su hija, evitar que mostrará ansiedad y angustia y sobre todo el procurar su alimentación y como no lo hizo existe la presunción humana en su contra de que faltó a sus deberes de padre ya que solo él tenía la obligación, tanto moral como legal para hacerlo, y al no realizarlo, con ello comprometió la salud de su menor hija; y toda vez que de autos se desprende que la menor \*\*\*\*\* desde su nacimiento ha estado viviendo sin la atención de su madre, siendo evidente que, quien ha atendido a la menor de referencia ha sido la madre de la menor y no el padre de la menor, sin que, en los cuidados interviniera el progenitor de dicha menor \*\*\*\*\*, porque como fue señalado no se ha presentado a visitarla ni a preguntar por ella.

Demostrándose lo anterior con el hecho de que la parte demandada \*\*\*\*\* quien a pesar de que fue debidamente emplazado a juicio, no dio contestación a la demanda presentada en su contra lo que pone de manifiesto que no asumió la carga procesal de contestar la demanda y ello trae como consecuencia que se le tengan por admitidos los hechos afirmados por la parte actora, esto es que abandono sus deberes de padre para con su menor hija.

Sirve a apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia que dice:

Época: Décima Época. Registro: 2015342. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV. Materia(s): Civil. Tesis: (I Región)8o.1 C (10a.). Página: 2430. DEMANDA. SU FALTA DE CONTESTACIÓN IMPLICA TENER POR ADMITIDOS LOS HECHOS AFIRMADOS POR EL ACTOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO DE



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). Del precepto citado se advierte que el legislador impuso al demandado la obligación de contestar la demanda, refiriéndose a todos y cada uno de los hechos, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar, y que se tendrán por admitidos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. Ahora bien, los numerales 223 a 233 del ordenamiento mencionado, que regulan "la demanda y su contestación", no contienen precepto específico que establezca la consecuencia de la falta de contestación de la demanda (como lo hacen otras legislaciones), por lo que, en el supuesto de que el demandado no asumiera esa carga procesal, a pesar de haber sido emplazado, la consecuencia es que se tengan por admitidos los hechos afirmados por el actor, atento al principio que dice: "donde la ley no distingue, el juzgador no debe hacerlo". OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO. Amparo directo 198/2017 (cuaderno auxiliar 317/2017) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 17 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretaria: Norma Alejandra Cisneros Guevara. Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Y lo expuesto se corrobora con la TESTIMONIAL a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , siendo que la primera dijo que no es pariente de las partes, que en relación a si conoce a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* si, los conozco desde hace seis años más o menos cuando empezaron a andar de novios, los conozco porque vivimos en la misma comunidad, que respecto a si sabe y le consta si existe alguna relación entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no pero tienen una hija en común, lo sé porque por lo mismo de que yo vivo ahí en el Fraccionamiento \*\*\*\*\* conozco más bien a ella, que en relación a que conoce más bien a ella y al señor que nos diga si tiene vida en común no, lo sé porque no se ven ahí ya, que en relación si sabe el nombre de la menor que hace mención en la pregunta anterior si, se llama \*\*\*\*\* , lo sé porque convivo con la niña en ocasiones, la conozco, que en relación a si el señor \*\*\*\*\* convive y está al pendiente de la menor \*\*\*\*\* no, no convive con ella él ya no se ve en el Fraccionamiento Popular, que en relación a si sabe y le consta si el señor \*\*\*\*\* proporciona o ha proporcionado alimentos a la menor \*\*\*\*\* no, porque a veces su mama \*\*\*\*\* ha

batallado con los gastos de la niña, lo sé porque en alguna ocasión la niña se enfermó y me pidió ayuda si le podía prestar dinero, se que él no le da dinero porque ella ha pedido dinero prestado para los gastos de la niña, que en relación a si sabe y le consta quien se ha hecho cargo de la menor \*\*\*\*\* respecto de su cuidado y su manutención si la mamá de la niña, lo sé porque ella es la que se ha visto desde que la niña nació con ella para todos lados. Por su parte la segunda \*\*\*\*\* dijo que no es pariente de las partes, que en relación a si conoce a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* si a \*\*\*\*\* tengo como veinte años de conocerla y a \*\*\*\*\* cuando andaba de novio con \*\*\*\*\* , hace como cinco años, que respecto a si sabe y le consta si existe alguna relación entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . Legal. No se porque el no se ve ahí en donde ella vive, porque tuvieron una niña de nombre \*\*\*\*\* , yo la conozco y ellos no llegaron a vivir juntos, que en relación a si el señor \*\*\*\*\* convive y está al pendiente de la menor que menciona tuvieron la menor \*\*\*\*\* no nunca ha estado al pendiente lo sé porque \*\*\*\*\* diario anda consiguiendo dinero para darle de comer, lo sé porque nosotros le prestamos a veces cuando la tiene malita, me refiero a mi esposo y a mí, que en relación a si sabe y le consta si el señor \*\*\*\*\* proporciona o ha proporcionado alimentos a la menor \*\*\*\*\* no, lo sé porque nunca lo he visto que le lleve nada, también lo sé porque soy vecina cerquita de con ella y me doy cuenta, que en relación a si sabe y le consta quien se ha hecho cargo de la menor \*\*\*\*\* respecto de su cuidado y su manutención pues la mamá \*\*\*\*\* lo sé porque soy su vecina y me he dado cuenta de lo que ha sufrido, y conozco a la niña desde que nació, conozco a la parte desde que se iba a la escuela. Por su parte la tercera \*\*\*\*\* dijo que no es pariente de las partes, que en relación a si conoce a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* si los conozco desde hace diez años nomas de vista, esto porque somos vecinos, que respecto a si sabe y le consta si existe alguna relación entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no, lo sé porque hace tiempo que ya no vemos al señor por ahí en el \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ahí vive me refiero a \*\*\*\*\* , que en relación a ¿ya que dice que no existe entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* si tuvieron familia si una niña de cuatro años, lo sé porque la conozco, sé que \*\*\*\*\* es el papá porque antes se miraba el señor ahí con ella, como hace cinco años, que



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

en relación a el nombre de la menor que hace mención en la pregunta anterior \*\*\*\*\*, lo sé porque la conozco, que en relación a si el señor \*\*\*\*\* convive y está al pendiente de la menor \*\*\*\*\* no, lo sé porque no se hace responsable el señor, porque ella trabaja, anda batallando, me refiero a \*\*\*\*\*, sé que él no esta al pendiente de la menor porque a veces se le enferma y me pide que le preste un poco para ir al doctor, que en relación a si sabe y le consta si el señor \*\*\*\*\* proporciona o ha proporcionado alimentos a la menor \*\*\*\*\* no, lo sé porque ella batalla, yo siempre la veo nomas a ella nomas batallando para todo, que en relación a si sabe y le consta quien se ha hecho cargo de la menor \*\*\*\*\* respecto de su cuidado y su manutención su mamá \*\*\*\*\* lo sé por lo mismo, a veces anda consiguiendo para ella, me refiero a la niña \*\*\*\*\*, TESTIMONIO que se valora en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles ya que conocen los hechos por si; sin inducciones ni referencias señalando que la parte demandada ha abandonado sus deberes de padre para con su menor hija \*\*\*\*\*.

Asimismo de la PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, pruebas que tienen valor pleno a favor de la actora, ya que de las constancias que obran en autos se logró acreditar que la parte demandada se ha desatendido de su menor hija \*\*\*\*\* porque los deberes de padre como lo son la atención y convivencia con los hijos se requiere en forma permanente y continua, y si en el caso a estudio la parte demandada ni siquiera visita a su hijos en el domicilio en donde habita, de ello deriva la presunción humana de que no lo ha procurado y en consecuencia se ha desatendido de sus deberes de padre.

En audiencia de fecha 28 de octubre de 2021 se escucho a la menor hija de las partes en el juicio, siendo que la menor de edad de siglas \*\*\*\*\* manifestó: "...Me llamo \*\*\*\*\*, se me rompió un zapato, mi perrito lo rompió, se llama chaparro y está grandote, no sé cuántos años tengo, cuando cumplo años me hacen pastel, no me sé los números, no puedo dibujar los números, el pastel sólo tenía una vela, tenía un número como una bolita, no voy al kínder, todavía no, vivo con mis hermanos, sólo tengo a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* , y a

\*\*\*\*\* , y tengo a \*\*\*\*\* , mi tía, mis hermanos son más grandotes, vivo con ellos y con mi abuelita, sólo con mi abuelita, la que me trajo ahorita ella me da comida ahorita y sólo me como la salchicha, el huevo no, le pongo cátsup y así sí me gusta, no estoy viviendo en Calvillo, me quiero ir a comer ahorita, tengo hambre, mi mamá se llama \*\*\*\*\* y papá no tengo, es que \*\*\*\*\* es un papá, mi papá y me lleva con él pero no me deja ir con mi mamá, vivo con mi mamá, no con \*\*\*\*\* , mi mamá se llama \*\*\*\*\* , no me gusta ir con él porque siempre me dejan solita en la noche y me da miedo y no me regresa con mi mamá a casa, mi papá \*\*\*\*\* vive con mi abuelita \*\*\*\*\* , en la noche me dejan sola, yo duermo con mi mamá \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* vive muy lejos en su casa, \*\*\*\*\* me regresa con mi mamá, un día me llevó con unos niños y estaban brincando en el brincolín, me cae muy bien mi mamá, \*\*\*\*\* me cae muy mal, es que una vez me llevó con él pero me llevó con unos niños y estaban brincando en un brincolín muy fuerte y a mi me dio miedo y no me subí al brincolín, mi mamá conmigo se porta muy bien, \*\*\*\*\* muy mal, él siempre me lleva a dormir a casa de mi abuela \*\*\*\*\* pero yo no me quiero quedar ahí, mi mamá no me regaña y si me regaña \*\*\*\*\* cuando hago travesuras, pero ya casi no hago travesuras, \*\*\*\*\* me dijo que me iba a llevar a una casa abandonada y yo no quería, aún así me llevó y se cayó un vaso de vidrio, me regaña \*\*\*\*\* , mi mamá no me pega pero \*\*\*\*\* si me pega con un zapato que es de él, también mi abuelita \*\*\*\*\* . Me da miedo que me lleve a su casa de \*\*\*\*\* , es que siempre me deja solita, yo no le he dicho a mi mamá que no quiero ir con él, yo no tengo ningún papá, me gustan los cuentos de hadas y las princesas, yo le pediría a una hada que, quiero una moto y un carrito, se lo voy a pedir a mi padre Dios, a Santa Claus le voy a pedir otra cosa, y aparte \*\*\*\*\* me va a comprar juguetes, debajo de la cama es que me asomé y no había nada, había puros zapatos y juguetes, es que mi mamá barrió y trapeó debajo de la cama, es que se murió \*\*\*\*\* , un conejito que tenía, le pedí uno amarillo con negro pero un gatito, me dejan tener mascotas, la hadita puede rezar a mi padre Dios y a Santa que me traiga mis juguetes, mi papá cuando me pegaba me pegaba con el zapato, me pegó en la mano y me dejó rojo y moreteado, esto ha pasado sólo una vez, se lo conté a





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

\*\*\*\*\* , unas niñas que viven arriba de la casa de mi mamá se cayeron de los patines, es muy peligroso, pude patinar solita y no me caí, con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* voy, no sé, voy más veces con mi mamá, hace mucho tiempo que ya no voy con \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* no vive con mi mamá, ellos han vivido separados en el tiempo que recuerdo, pero mi mamá tiene un jardín con flores amarillas y en la parte de arriba es donde viven las niñas, \*\*\*\*\* siempre en una casa y mi mamá en otra, la casa de mi mamá está bonita y de \*\*\*\*\* está fea porque tiene muchos ladrillos, mi mamá ya no trabaja, \*\*\*\*\* trabaja, no sé dónde...."

Conforme a lo anterior la Psicóloga Adscrita al Poder Judicial, la licenciada ERIKA VIRIDIANA DÍAZ MADRIGAL manifestó: "...Derivado de lo manifestado por la menor y pese a su escasa edad fue muy evidente durante el desarrollo de la entrevista el nulo interés de ésta por tener un contacto con la persona a quien ella llama \*\*\*\*\* , y quien sabemos es papá de la menor, siendo importante resaltar que la menor manifiesta emociones como miedo, respecto a la persona de nombre \*\*\*\*\* , siendo muy explícita al referir que no quiere ir con él, así mismo, es significativo el hecho de que la menor pese a saber que la persona de nombre \*\*\*\*\* es su papá, cuando se le cuestionó sobre cuántos papás tenía, la menor respondió que ella no tiene papá, lo cual da cuenta de que la menor no tiene vínculo afectivo ni relacional con la persona de nombre \*\*\*\*\* , más aún la menor presenta actitudes de rechazo, desagrado y temor hacia dicha persona; todo lo anterior es indicador de que la menor tuvo alguna o algunas experiencias que transgredieron su integridad física y/o emocional, ello a manos del señor de nombre \*\*\*\*\* , toda vez que, aún cuando durante el desarrollo de la entrevista la menor no manifestó de manera concreta alguna situación de transgresión hacia su integridad física o psicológica, más allá del hecho de que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* le pegaban con el zapato en la mano, el lenguaje no verbal de la menor da cuenta de que ésta vivió más de una experiencia intimidante en el contexto donde se encuentran \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , toda vez que el lenguaje no verbal de la menor, al ser cuestionada sobre \*\*\*\*\* y la forma en la que éste se comportaba con ella, refirió

*posturas que reflejaban temor, tales como encorvarse, bajar el volumen de voz, bajar la vista, y encoger los hombros. Por todo lo anterior se sugiere que, como lo marca la norma, se anteponga el bienestar y la integridad física, psicológica y sexual de la menor, estableciendo medidas que eviten que la menor sea expuesta a un contexto que vulnere su integridad y su bienestar en los aspectos ya referidos, concretamente estableciendo medidas que no la expongan al contexto de la persona que ella conoce como \*\*\*\*\*, toda vez que como quedó advertido durante esta diligencia, dicha persona no es alguien con quien la menor se perciba segura ni le genere bienestar...."*

Por su parte la tuteur de la menor de edad, licenciada \*\*\*\*\* así como a la licenciada \*\*\*\*\*, Agente del Ministerio Público de la Adscripción, conjuntamente manifestaron: *"...Que estamos en total conformidad con lo manifestado por la licenciada \*\*\*\*\*...."*

Por lo anterior se tiene por acreditado que la parte demandada abandono sus deberes de padre ya que no ve ni convive con su hija \*\*\*\*\*, siendo claro que no se ha preocupado si duermen bien, si comen bien o se encuentran bien de salud, obligaciones y deberes que son inherentes a los padres, quienes al procrear a los hijos deben de proporcionar la atención y cuidados que requieren sus hijos y si no lo ha hecho, y si por dicha omisión ha comprometido la salud, la seguridad y moralidad de sus menores hijos se pone de manifiesto el abandono de sus deberes paternos; y como su conducta ha sido en forma consciente, se concluye que \*\*\*\*\* abandono sus deberes de padre porque no ve ni convive con su hija \*\*\*\*\*, siendo claro que no se ha preocupado si duermen bien, si comen bien o se encuentran bien de salud, obligaciones y deberes que son inherentes a los padres, quienes al procrear a los hijos deben de proporcionar la atención y cuidados que requieren sus hijos y si no lo han hecho, y si por dicha omisión ha comprometido la salud, la seguridad y moralidad de sus menores hijos se pone de manifiesto el abandono de sus deberes paternos; y como su conducta ha sido en forma consciente, por ello se acreditan el primer y segundo supuesto a que alude la tesis transcrita con anterioridad; siendo además que esto pone en claro que la parte demandada no se preocupo por sus hijos respecto a la educación, situación que conforme al artículo 160 del Código Civil los padres deben de procurar la educación de sus hijos, lo que debe de ser desde que



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

estos tienen la edad para hacerlo, y si la parte demandada no lo hizo es clara su falta de cumplimiento a sus deberes; y con relación al tercer supuesto es evidente que con el abandono que \*\*\*\*\* hizo de su menor hija \*\*\*\*\* en forma voluntaria, esto acredita la relación causa efecto entre la conducta de la parte demandada y la afectación de sus menores hijos, es decir que al ser la conducta de la parte demandada en forma dolosa, precisamente dicha conducta lo fue encaminada a abandonar sus deberes de madre y al dejarla a cargo de la madre de los menores, sin que se preocupara por él, ni mucho menos de visitarla al menos para saber cuál era su condición. Y es por lo anteriormente expuesto que se acredita la pérdida de la patria potestad fundada en la fracción III del artículo 466 del Código Civil de conformidad a lo expuesto, debiéndose de condenar a \*\*\*\*\* a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su menor hija \*\*\*\*\*.

Lo anterior tiene apoyo en la Jurisprudencia firme que dice:

Visible en la página 201 del Tomo IV, de la Compilación de Jurisprudencias y Ejecutorias Importantes en Materia de Familia, que a la letra dice: "PATRIA POTESTAD. PARA DECRETAR SU PERDIDA SE REQUIERE DE PRUEBA PLENA.- Como la condena a la pérdida de la patria potestad acarrea graves consecuencias perjudiciales tanto para los hijos como para la progenitora, para decretarla en los casos excepcionales previstos en la ley, se requiere de pruebas plenas e indiscutibles que sin lugar a dudas hagan manifiesta la justificación de la privación."

Y con relación al tercer supuesto es evidente que con el abandono que \*\*\*\*\* hizo de su menor hija \*\*\*\*\* en forma voluntaria, esto acredita la relación causa efecto entre la conducta de la parte demandada y la afectación de su menor hija, es decir que al ser la conducta de la parte demandada en forma dolosa, precisamente dicha conducta lo fue encaminada a abandonar sus deberes de padre y al dejarla a cargo de la madre de la menor, sin que se preocupara por ella, ni mucho menos de visitarla a la menor para saber cuál era su condición. Y es por lo anteriormente expuesto que se acredita la pérdida de la patria potestad fundada en la fracción III del artículo 466 del Código Civil de conformidad a lo expuesto, debiéndose de condenar a \*\*\*\*\* a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su menor hija \*\*\*\*\*.

Lo anterior tiene apoyo en la Jurisprudencia firme que dice:

Visible en la página 201 del Tomo IV, de la Compilación de Jurisprudencias y Ejecutorias Importantes en Materia de Familia, que a la letra dice: "PATRIA POTESTAD. PARA DECRETAR SU PERDIDA SE REQUIERE DE PRUEBA PLENA.- Como la condena a la pérdida de la patria potestad acarrea graves consecuencias perjudiciales tanto para los hijos como para la progenitora, para decretarla en los casos excepcionales previstos en la ley, se requiere de pruebas plenas e indiscutibles que sin lugar a dudas hagan manifiesta la justificación de la privación."

Por consecuencia de lo expuesto y fundado, se condena a la parte demandada \*\*\*\*\*, a la pérdida de la patria potestad que ejerce respecto de su menor hija \*\*\*\*\*.

Se decreta que la Guarda y Custodia de la menor \*\*\*\*\* queda a favor de \*\*\*\*\*.

Asimismo debe decirse que el hecho de que se haya condenado a \*\*\*\*\* a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su menor hija \*\*\*\*\*, esto no conlleva a impedir que su menor hija ejerza su derecho de convivencia con su progenitor, por ello el suscrito juez determina que la gravedad de la causa que originó la pérdida de la patria potestad no impide la convivencia que pudiera requerir el menor con su progenitor porque la convivencia no importa algún riesgo para la seguridad o desarrollo adecuado del menor hija de las partes, siendo claro que lo que se determina en la presente resolución lo es la pérdida de la patria potestad mas no el derecho de convivencia de la menor siendo que ello obedece a que subsiste el derecho de la menor a obtener un desarrollo psico-emocional adecuado y a que las condiciones particulares así lo permiten, mas no porque el progenitor condenado pueda exigir el derecho de convivencia, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia que dice:

Novena Época. Registro: 165495. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 97/2009. Página: 176. PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO CONLLEVA INDEFECTIBLEMENTE IMPEDIR QUE EL MENOR EJERZA EL DERECHO DE CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES. Una de las consecuencias de la pérdida de la patria potestad es que el progenitor condenado no tenga derechos respecto de sus hijas, es decir, la privación de todo privilegio relativo a exigir la obediencia y el respeto de la menor, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes y decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación y demás relativos a los aspectos no patrimoniales de quien ejerce la patria potestad. Sin embargo, independientemente de las consecuencias apuntadas -que se relacionan



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

directamente con los derechos que otorga al progenitor el ejercicio de la patria potestad-, de ello no se aprecia que su pérdida conlleve indefectiblemente que deba impedirse al menor ejercer el derecho de convivencia con sus progenitores en tanto que, por un lado, ese derecho no es exclusivo de los padres, sino también de los hijos y, por el otro, no todas las causales de pérdida de la patria potestad son de la misma gravedad. En ese orden de ideas resulta indispensable atender al interés superior del menor, para lo cual deben propiciarse las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con ambos progenitores, independientemente de que ejerzan o no la patria potestad sobre aquél; de ahí que el juez de lo familiar habrá de atender a la gravedad de la causal que originó la pérdida de la patria potestad para determinar si la convivencia pudiera importar algún riesgo para la seguridad o desarrollo adecuado del menor, en el entendido de que si determina dicha pérdida pero no del derecho de convivencia, ello obedecerá a que subsiste el derecho del menor a obtener un desarrollo psico-emocional adecuado y a que las condiciones particulares así lo permiten, mas no porque el progenitor condenado pueda exigir el derecho de convivencia. Contradicción de tesis 123/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert. Tesis de jurisprudencia 97/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintitrés de septiembre de dos mil nueve.

Por lo expuesto el suscrito juez determina que la gravedad de la causa que originó la pérdida de la patria potestad no impide la convivencia que pudiera requerir la menor \*\*\*\*\* con su progenitor quien tiene expedito su derecho para promover lo que a sus intereses convenga respecto a la convivencia misma que podrá ejercer dentro de éste procedimientos en la vía incidental o bien en el juicio contencioso respectivo.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, se absuelve a \*\*\*\*\* del pago de gastos y costas

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 466 fracciones III y IV y demás relativos y aplicables del Código Civil, 1º, 23, 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 339, 341, 349, 352 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse:

PRIMERO.- Se declara que procedió la Vía única Civil y en ella la parte actora \*\*\*\*\*, probó su acción de Perdida de la Patria Potestad.

SEGUNDO.- La parte demandada \*\*\*\*\* no contestó la demanda.

TERCERO.- Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* a la Perdida de la Patria Potestad de su menor hija \*\*\*\*\*.

CUARTO.- Se decreta que la Guarda y Custodia de la menor \*\*\*\*\* queda a favor de \*\*\*\*\*.

QUINTO.- El suscrito juez determina que la gravedad de la causa que originó la pérdida de la patria potestad no impide la convivencia que pudiera requerir la menor \*\*\*\*\* con su progenitor quien tiene expedito su derecho para promover lo que a sus intereses convenga respecto a la convivencia misma que podrá ejercer dentro de éste procedimientos en la vía incidental o bien en el juicio contencioso respectivo.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, se absuelve a \*\*\*\*\* del pago de gastos y costas.

SEPTIMO.- Para los efectos del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a las partes que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se publicará la misma en la página de internet respectiva, suprimiendo los nombres y datos personales de las partes, toda vez que de conformidad con los artículos 2 y 8 del ordenamiento invocado, las cuestiones relativas al ámbito familiar se consideran de carácter reservado.

OCTAVO.- *"En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Pública de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes."*

NOVENO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

A S I, lo Sentenció y firma el **LICENCIADO JOSÉ HUERTA SERRANO**, Juez Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en la ciudad de Calvillo, Aguascalientes, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos **Licenciada ELSA MAGALI VAZQUEZ MARQUEZ**, quien autoriza y da fe.- Doy fe.

L'JHS/kcoz\*

Se publicó esta resolución en la lista de acuerdos que se coloca en los estrados del Juzgado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno.- Conste.-

La **Licenciada ELSA MAGALI VÁZQUEZ MÁRQUEZ**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en Calvillo, Aguascalientes, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0362/2021** dictada en fecha **cuatro de noviembre de dos mil veintiuno** por el **Juez Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial** constante de **quince** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículo 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como todos aquellos datos susceptibles de supresión, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-